TOMO XXXVI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO N° 3872

FOLIO N° 7128 | 7130

PROT. ELECT. TSS1 023 I.251

Río Gallegos, 30 de junio de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"INTEGRACIÓN MÉDICA S.A. c/ SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER) s/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EXPTE. 19166/18-CUADERNILLO DE COPIAS PARA ELEVAR EN SEGUNDA INSTANCIA"**, Expte. N° **I-19.166/18** (I-2613/24-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Fernando H. Kustich (cfr. PE1448996-2024), contra la resolución interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, que hizo lugar al recurso de apelación articulado por la accionada, revocó la providencia atacada y, en consecuencia, reguló los honorarios profesionales del Dr. Christian A. Karanicolas en la suma de pesos treinta y tres millones ($ 33.000.000,00), calculados según el monto del pleito y la cotización del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina, imponiendo las costas al vencido (cfr. PE1427051-2024).-

A su turno, la Jueza de Primera Instancia había fijado los honorarios profesionales del Dr. Karanikolas en un nueve por ciento (9%) -sobre la base indicada por el peticionante- de acuerdo a la escala dispuesta en el artículo 18, primer párrafo de la Ley N° 3330, calculados al valor del dólar estadounidense, cotización según el mercado electrónico de pagos (MEP), por la importancia, mérito y extensión de los de los trabajos realizados en la 1° y 2° etapa, y conforme lo establecido por los artículos 1°, 2°, 12, 13, 18, 53 y 58 de la Ley arancelaria (cfr. PE757716-2024).-

II.- Contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación acusando que el error cometido por la Cámara consistiría en una omisión de tratamiento de argumentos dirimentes, por cuanto los magistrados habrían dejado sin tratar cuestiones que, a entender de la casacionista, resultarían conducentes y relevantes para la solución del pleito. Además, plantea la recurrente que el yerro

cometido por el Tribunal de Alzada constituye un quebrantamiento de formas y solemnidades prescriptas para la sentencia, en tanto se viola el deber de fundamentación y, asimismo, configura una infracción a la regla de la congruencia (cfr. PE1448996-2024, págs. 3/4).-

En cuanto a la fundamentación del recurso de casación, la parte demandada reproduce los agravios exteriorizados en la anterior instancia (cfr. PE1245301-2024), es decir: i) diferente determinación de la regulación de honorarios; ii) existencia de fundamentos para la reducción; iii) necesidad de perforar los mínimos (cfr. PE cit., págs. 3/8).-

La Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación (cfr. PE1602431-2024).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE996209-2024.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta tarea no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda ingresar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3510, Folio 6012/6016, entre muchos otros).-

Como punto de partida, se vislumbra, sin mayor esfuerzo, que los fundamentos del recurso de casación constituyen una reproducción prácticamente exacta de los agravios esbozados en el recurso de apelación, lo que denota una deficiente técnica recursiva (cfr. PE1245301-2024).-

Es que la casacionista, bajo el ropaje de la omisión denunciada respecto al tratamiento de cuestiones que, según considera, resultarían dirimentes para la solución del litigio, no desarrolla una crítica, concreta, razonada, directa y eficaz de la resolución de la Cámara, sino que, por el contrario, solamente reedita los planteos efectuados en la anterior instancia.-

Al respecto, este Alto Cuerpo, con cita de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha dicho que: "...'…'…resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce similares argumentos a los expuestos al formular la apelación, que ya fueron analizados y resueltos por la Cámara actuante y se limita a exhibir su discrepancia con el criterio

del sentenciante sin lograr demostrar el error jurídico que justifique la tarea casatoria de esta Suprema Corte...' (cfr. 'Álvarez Sosa, María c/ Valero, Daniel y otros s/ Simulación' y su acumulada 'Álvarez Sosa, María Esther c/ Valero, Daniel Félix y otros s/ Daños y perjuicios s/ Incumplimiento contractual (exc. estado)', causa L P C. 119753 S, del 25/10/2017)'..." (cfr. Interlocutorio Tomo XXXVI, Reg. 3843, Folio 7039/7042, entre otros).-

Además, se encuentra fuera de discusión que todo lo concerniente a materia de honorarios resulta, en principio, ajeno a esta instancia extraordinaria por configurar típicas cuestiones de hecho y prueba reservadas a los jueces de grado.-

A la luz de todas estas premisas, resulta dable anticipar que la pieza recursiva obrante en PE1448996-2024 no satisface, mínimamente, los recaudos reseñados lo que conduce indefectiblemente a declarar su inadmisibilidad.-

IV.- Ahora bien, la recurrente plantea que la resolución de la Cámara, al omitir el tratamiento de cuestiones esenciales para solución del caso, habría incurrido en quebrantamiento de formas y solemnidades prescriptas para la sentencia, en tanto se violaría el deber de fundamentación y, por consiguiente, también se configuraría una infracción al principio de congruencia (cfr. PE cit., págs. 3/4).-

En dicho sentido, debemos recordar que el recurso de casación por quebrantamiento de formas por incongruencia es viable ante la falta de tratamiento de planteos esenciales formulados oportunamente por las partes.-

En este carril, la doctrina señala que la congruencia: "...aparece entonces como coherencia o correspondencia lógica, como comparación o confrontación entre lo peticionado por las partes y la parte dispositiva de la resolución. No significa acogimiento de lo solicitado, sino pronunciamiento acerca de lo requerido." (cfr. Enderle, Guillermo Jorge: "La congruencia procesal", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, pág. 57. En el mismo sentido, ver TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XIV, Reg. 491, Folio 2678/2697). Con idéntico criterio, este Tribunal Superior de Justicia lo ha definido en los siguientes términos: "...el principio de congruencia -que debe estar presente en las sentencias- consiste en la correlación que debe existir entre la pretensión y la decisión, de conformidad al art. 34, inc. 4to. y 164, inc. 6to. del C.P.C. y C., sin perjuicio de otras normas concordantes y correlativas..." (cfr. Sentencia, Tomo XII, Reg. 425, Folio 2322/2327).-

Como anteriormente señaláramos, se constata en la especie que la casacionista en vez de realizar una crítica idónea que demuestre, aunque sea mínimamente, de qué manera se ha producido la violación al principio de

congruencia, se limitó en reproducir los planteos introducidos al momento de interponer el recurso de apelación sin intentar demostrar, acabadamente, en esta instancia extraordinaria por qué esas cuestiones deberían ser consideradas esenciales para la solución del pleito.-

En razón de lo expuesto, se debe concluir que la parte recurrente no realiza una argumentación adecuada respecto de la pretendida conculcación del principio de congruencia, ni tampoco se observa en la resolución atacada el apartamiento alegado, razón por la cual deviene inadmisible el pretendido agravio.-

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que las vicisitudes relacionadas con la regulación de honorarios profesionales, resultan, en principio, ajenas al carril del recurso de casación pues, como ha reiterado este Tribunal Superior de Justicia, la determinación del monto del juicio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la aplicación de normas arancelarias son cuestiones de carácter fáctico y procesal que quedan en el espacio de la razonable discreción del juzgador y son inescrutables por vía del recurso extraordinario provincial, salvo que se demuestre arbitrariedad (cfr. Sentencia, Tomos XIII, Reg. 464, Folio 2520/2525; XVII, Reg. 583, Folio 3332/ 3338, entre varios), máxime cuando, como acontece en la especie, la recurrente no ensaya agravio alguno en torno a una posible arbitrariedad en la resolución atacada.-

Por todo lo expuesto, más allá de la discrepancia con la postura asumida por la Alzada que la parte recurrente pudiera tener, lo cierto es que ésta se encuentra debidamente fundada.-

Como corolario de las consideraciones hasta aquí realizadas, el agravio bajo análisis no tendrá favorable recepción.-

V.- En cuanto a la alegada violación de preceptos que emanan de la Constitución Nacional, como reiteradamente ha sostenido este máximo Tribunal, no basta la mera invocación, sino que se requiere la demostración plausible de la agresión a un derecho que la Carta Magna resguarda para que pueda prosperar un planteo en tal sentido: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156, entre otros).-

VI.- Que, en virtud de todo lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte demandada en PE1448996-2024, no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

obrante en PE1602431-2024, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia; **RESUELVE:**

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en PE1448996-2024 y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE1602431-2024.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani y la Sra. Vocal Dra. Alicia de los Ángeles Mercau (art. 27, 2º párrafo, Ley 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal a/c de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

CESAR MATIAS NEIL
Secretario
Tribunal Superior de Justicia